



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2020.

REF. 11001 40 03 005-2018-00861-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma el impugnante, que el título aportado como base de la presente acción, carece de los requisitos para ser considerados como tal.

Como argumento de su censura expone que no se aportó el original del pagare 38798-7 ni de la escritura pública 0501 del 9 de febrero de 1993 contentiva del gravamen hipotecario, como quiera que dichos documentos se encuentran inmersos en otro proceso adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 197-102215.

En atención de lo anterior, afirma ser ineficaces “la cadena de endosos”, en tanto no fue entregado el original del título valor pagaré.

2.2- EXCEPCIONES PREVIAS

Alegó la de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, para lo cual revela que no se indicó en la demanda “bajo juramento” el embargo inscrito en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto de garantía real.

Como argumento de la excepción previa de “*Pleito pendiente sobre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, argumentó que las pretensiones del presente asunto son igualmente objeto del proceso adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, por lo tanto, afirma, que en ambos procesos “*se busca ejecutar las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 38798-7 y la garantía hipotecaria contendida en la escritura publica No. 0501 de 09 de febrero de 1993*”.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien afirmó que el título valor 38798-7 junto con la primera copia sustituta cumplen a cabalidad con los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P, máxime que



el trámite judicial adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito finiquitó por desistimiento tácito, no existiendo así el cobro en ambos procesos.

Respecto a la cadena de endosos afirma estar efectuada conforme las formalidades previstas por el Art. 655 y ss del C de Co, por ende, solicita mantener el auto objeto de recurso.

Respecto de las excepciones previas planteadas por la pasiva, afirma que se cumplieron a cabalidad los requisitos formales del art. 82 y 89 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DEL RECURSO:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.



En tratándose de demanda ejecutiva con título hipotecario o prendario, debe acompañarse, como requisito, el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella – hipotecaria - un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de veinte años si fuere posible (artículo 468 del C.G.P.).

Por su parte, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año prevé que: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras pública. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.”*

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos...” (artículo 81 Decreto 960 de 1970).

En ese sentido, el Decreto reglamentario 2148 de 1983 indicó en su artículo 39 que: *“La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsas, **la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide**”* (Destacado del despacho).

Por su parte, el Decreto 1664 de 2014 indicó en su artículo 2.2.6.15.2.8.1. *“**Quien tenga un interés legítimo**, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previos el trámite reglamentado en este capítulo”,* armonizado con el artículo 2.2.6.15.2.8.3, *“el Notario verificará el interés legítimo del solicitante, y en caso de no existir controversia, **expedirá copia auténtica de la escritura con la anotación de ser sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo**, y el nombre del interesado en favor de quien se expida”*.

Descendiendo al informativo, se advierte que a folio 34 a 36 se encuentra **el original del pagaré 38798-7**, documento que reúne todos los requisitos que indican los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



Así mismo, se aportó como soporte de la obligación ejecutiva para la fecha de presentación de demanda, la primera copia sustitutiva de la escritura pública No. 00501 del 2 de septiembre de 1993; documental que contiene los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 que expresa que: si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la **copia que presta ese mérito**, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En efecto, a la presente demanda se acompañó primera copia sustitutiva de la escritura pública No. 00501 del 2 de septiembre de 1993 de la Notaría 20 de Bogotá de la cual el Notario en la hoja de papel notarial obrante a folio 58 hizo constar que se trataba de la *“primera (1) copia sustitutiva de la primera copia de la escritura pública número 0501, del 09 de febrero de 1993, que presta mérito ejecutivo”*.

Colofón de lo expuesto y toda vez que las obligaciones reclamadas están provistas de los requisitos vertidos en el artículo 422 y 468 del C.G.P, no hay lugar a revocar la orden de apremio.

4.2 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

En lo tocante con las excepciones previas, dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las aquí planteadas por la ejecutada.

Frente a la falta de los requisitos formales, es de resaltar que obra al plenario los documentos relacionados como pruebas y anexos del escrito de



demanda, los hechos que fundamentan la acción, las pretensiones expresadas con claridad, la cuantía, los fundamentos jurídicos y demás requisitos que indica el art. 82 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, contrario a lo indicado por éste, se advierte que la parte actora en el hecho décimo del escrito de demanda, manifestó que en efecto existió un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, sin embargo que el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

En cuanto al pleito pendiente o *litispendentia*, debe ponerse de presente que conforme se ha sostenido de manera inveterada y constante, éste requiere para su estructuración de varios presupuestos que pueden sintetizarse así: **i) la existencia de otro proceso en curso; ii) que las partes sean las mismas en uno y otro proceso, y que iii) las pretensiones sean idénticas en cuanto a su objeto y su causa.**

En el caso *sub lite*, **no se probó** que exista otro proceso en curso entre las mismas partes y con las mismas pretensiones. Es verdad, que existió una acción ejecutiva contra la aquí demandada, sin embargo, tal asunto fue terminado por desistimiento tácito, por ende, no se configura la excepción alegada.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 95
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria